

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00731 00**

**De:** Jorge Pinilla Rodríguez

**Vs:** Centro Penitenciario la Picota

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11|pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11|pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00731 00**

**ACCIONANTE: JORGE PINILLA RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JORGE PINILLA RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio y en contra de **CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

En síntesis, que se permite hacer el despacho, el actor **JORGE PINILLA RODRIGUEZ**, relató que a través de derecho petición ha solicitado a la accionada remitir al Juzgado de Ejecución y Penas de medidas Seguridad de Fusagasugá, con sede en el Municipio de Soacha, la cartilla biográfica y concepto favorable, para aplicar al beneficio de libertad condicional. Afirma que las peticiones la elevado ante la Oficina jurídica del Penal en la Ciudad de Bogotá, en fecha 30 de abril, 23 de agosto y 12 de septiembre de 2022.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA – CUNDINARCA (Archivo 06)**

Manifestó que en esa sede judicial se adelanta la Ejecución de la sentencia 202-01012, correspondiente a la sentencia del 21 de febrero de 2019, proferida por el juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., por medio de la cual condenó a Jorge Pinilla Rodríguez a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, manifestó además que mediante proveído de data 20 de septiembre avante resolvió negativamente petición de permiso para trabajar y de libertad

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00731 00**

**De:** Jorge Pinilla Rodríguez

**Vs:** Centro Penitenciario la Picota

condicional, debido a que no obraba la documentación requerida para establecer el comportamiento de del accionante durante todo el tiempo de reclusión; disponiéndose requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano –La Picota– de Bogotá D.C., a fin de que se remitiera en forma inmediata resolución favorable o desfavorable, cartilla biográfica y certificado de conducta correspondientes al penado, por lo que libró Oficio N° 3024 del 21 de septiembre de 2022 al referido centro de reclusión. Finalmente alega que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la activa, que la presunta violación obedece, a la omisión por parte de la autoridad penitenciaria a dar respuesta en debida forma a las peticiones elevadas el 30 de abril, 23 de agosto y 12 de septiembre de la presente anualidad, hecho del cual solo se tiene conocimiento por parte de esta sede judicial en virtud de la acción pública promovida por el sentenciado, por lo que solcito ser desvinculado de la acción constitucional.

**INPEC (Archivo 07 y 11)**

Alega que la dirección general del Inpec, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el responsable de dar contestación es el COMED LA PICOTA, a través de su equipo de trabajo; de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la ley 65 de 1993 y a las resoluciones que transcribió en la contestación de la tutela.

Adicionalmente manifestó que traslado y comunicó al centro penitenciario el 06 de octubre de 2022, para que respondiera a la acción de tutela de forma inmediata y remitiera a esa dependencia la documentación solicitada por el actor a fin de responder la acción de tutela.

La accionada **CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA**, dentro del término del traslado permaneció silente.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, sería del caso estudiar si el **CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste al señor **JORGE PINILLA RODRIGUEZ**. De no ser porque no se probó la radicación de los derechos de petición.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00731 00**

**De:** Jorge Pinilla Rodríguez

**Vs:** Centro Penitenciario la Picota

consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **CENTRO PENINTECIARIO LA PICOTA** no atendió los requerimientos elevados por el actor, ni tampoco el que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ni siquiera respondió en virtud del traslado de la tutela que se hizo por parte del **INPEC**, tal como se evidencia en el **archivo No. 11, página 08**, el Juzgado concluye, sin hacer mayores elucubraciones que la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación a los derechos de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por la gestora de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Así mismo por que la respuesta del **Juez De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Fusagasugá Con Sede En Soacha–Cundinamarca**, se colige que lo solicitado por el actor con los derechos de petición, también fue solicitado en virtud de la orden judicial que esa sede judicial profirió el 20 de septiembre de 2022, mediante oficio No. 3024 que se observa en la página 14 del archivo 06 del expediente digital.

En consecuencia ante la ausencia de pronunciamiento por parte **CENTRO PENINTECIARIO LA PICOTA**, frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, y por el comportamiento que ha tenido en cuanto a las notificaciones de la presten acción permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que si conoce los derechos de petición que se radicaron el **30 de**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00731 00**

**De:** Jorge Pinilla Rodríguez

**Vs:** Centro Penitenciario la Picota

**abril, 23 de agosto y 12 de septiembre de 2022** se encuentra vulnerado, y más de eso se advierte que de no dar una contestación oportuna resultaría menoscabando otros derechos que le asisten al actor. Como por ejemplo la libertad condicionada o la privación de la misma, pero con detención domiciliaria.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **CENTRO PENINTECIARIO LA PICOTA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por **JORGE PINILLA RODRIGUEZ** el **30 de abril, 23 de agosto y 12 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

Ahora bien, revisado el trámite de la tutela, es menester corregir el auto admisorio de la tutela de fecha 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., como quiera que allí por error involuntario se dispuso que la tutela estaba dirigida en contra de William Andrés Valencia Suarez, situación que se subsano mediante proveído de data 06 de octubre de 2022, en el que se vinculó a la Picota; en consecuencia se tiene para todos los efectos legales que la tutela se presentó y se estudió en contra del **CENTRO PENINTENCIARIO LA PICOTA**.

Finalmente, por no encontrar responsabilidad alguna de **MINISTERIO DE JUSTICIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA, INPEC**, se ordenará la desvinculación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **JORGE PINILLA RODRIGUEZ** en contra de **CENTRO PENINTENCIARIO LA PICOTA**, En nombre propio o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por el actor el **30 de abril, 23 de agosto y 12 de septiembre de 2022**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR MINISTERIO DE JUSTICIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA, INPEC.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO: CORREGIR** de conformidad al artículo 286 del C.G.P., el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la tutela se presentó y se estudió en contra del **CENTRO PENINTENCIARIO LA PICOTA**. Los demás puntos permanezcan incólumes

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00731 00**

**De:** Jorge Pinilla Rodríguez

**Vs:** Centro Penitenciario la Picota

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f2c96524b0d845b4daf10bb17ea3574744174cea863b0cc7abb6a92a8d4852**

Documento generado en 13/10/2022 04:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**